

CASO PRÁCTICO

En virtud de un incidente ambiental ocurrido en el yacimiento Perla Negra el 1 de junio de 2016 la autoridad competente en materia ambiental de una provincia argentina labró un acta de constatación. Según se desprende del acta, en la fecha indicada se produjo un derrame de fluido con concentraciones de hidrocarburo. Se indica además que ese episodio fue provocado por la rotura de cañería de agua de inyección correspondiente a la planta que la empresa RM&HM SA tiene en esa provincia. Como resultado del derrame queda asentado que el suelo quedó afectado en 3000 mts².

Mediante dictamen legal N° 44/16 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio competente en materia de Recursos Naturales, aconseja instruir actuaciones sumariales por infracción a normas ambientales provinciales, en particular por inobservancia del artículo 10 de la Ley del Ambiente Provincial (LAP).

En esos términos la Secretaría de Ambiente, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corre vista a la empresa, para que en el término de 5 días realice su descargo.

En su presentación RM&HM SA señala que lo ocurrido es un hecho contingente e imprevisto. De ninguna manera intencional. Por ende, sostiene, ninguna norma puede prohibir una conducta que no puede ser evitada.

La empresa asevera que cumplió con el deber de prevención. Acredita haber realizado las tareas establecidas por la normativa vigente y la autoridad de aplicación. Asevera que, aun así, ello no excluye ni impide la ocurrencia hechos contingentes. En su descargo la empresa expone que saneó el área, es decir, realizó la remediación en los términos de ley. En tales condiciones enfatiza que la mera afectación del recurso suelo no constituye por sí misma una infracción a la normativa ambiental.

Con posterioridad se expidió el Área Técnica de la Secretaría. En su Informe señala que el tramo de cañería donde se produjo el incidente fue corroído por el fluido que transportaba, lo que evidencia que la operadora no ha tomado medidas para evitar la corrosión y que con motivo del incidente se incorporaron agentes al suelo a través del fluido derramado.

2.- Finalmente, la Secretaría de Protección Ambiental, que funciona en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, dictó la Disposición 1234/18.

Con fundamento en el art. 50 de la LAP la autoridad de aplicación sanciona a RM&HM con una **multa** de cien millones de pesos por considerar (las normas ambientales prevén diferentes tipos de sanciones, apercibimiento, amonestación, multa, suspensión provisional o definitiva. A su vez, se establece que las multas podrán oscilar entre el equivalente a mil y cien millones de pesos, como máximo). La Disposición estableció, en el artículo 2°, que “la multa deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada la condena”.

El art 3° establece que si la multa no es abonada dentro del plazo concedido, y encontrándose firme, se aplicará una MULTA ADICIONAL equivalente al 10% de la multa impuesta en el artículo 1°, por cada día de mora.

El art. 4° hace saber que, según la ley vigente, los testimonios de las Disposiciones que impongan multas serán títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

Finalmente el art. 5° ordena el asiento de la sanción impuesta en el Registro Provincial de Infractores Ambientales.

3.- Los considerandos de la Disposición 1234/18 puntualizan que la detección temprana de las pérdidas de la cañería no hace a la acción preventiva sino a la posible contención del impacto ambiental que estas puedan generar.

La autoridad considera que la empresa RM&HM SA incumplió el art. 10 de la LAP en cuanto establece que no se podrán incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizar manejos inadecuados sobre los suelos que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos o posibiliten daños a la salud, bienestar o seguridad.

Concretamente, para la autoridad ambiental la empresa incumplió el deber jurídico de no contaminación del recurso suelo.

Señala que según la LAP lo relativo a derrames de fluidos derivados de la explotación de hidrocarburos constituye una responsabilidad de la empresa operadora de carácter objetivo.

Se indica que existe un deber genérico de prevención y no afectación del recurso que excede la mera conducta intencional del sujeto y que no obstante su descargo a la empresa no le asiste razón puesto que fue el accionar negligente de RM&HM la causa de la afectación ambiental imputada.

Con fundamento en el art 50 de la LPA - que en lo pertinente establece que la autoridad de aplicación sancionará a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones de la ley o sus normas reglamentarias- y 10, del mismo cuerpo legal, la Secretaría de Ambiente estimó adecuado imponer la sanción de multa por el importe y en los términos indicados en parágrafo 2.

4.- Vencido el plazo de 5 (cinco) días que fijó el art. 2º de la Disposición 1234/18 la autoridad de aplicación está decidida a efectivizar la multa.

La provincia está viviendo una época de crisis económica y lo recaudado en función de la multa aliviará en parte las penurias que padece el tesoro provincial.

A la vez, según el régimen reglamentario en vigor, los agentes que la Secretaría percibirán un porcentaje del importe de la multa.

RM&HM considera que la decisión de la autoridad provincial exhibe defectos.

Prepara la impugnación en sede administrativa, aunque todavía no ha vencido el plazo para su presentación.

REQUERIMIENTOS:

1. La Disposición 1234/18 ¿padece uno o más vicios?
2. ¿Qué alternativas defensivas tiene la empresa?